CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № - 2 6466

FECHA: 10 SEP. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto No. 9337 de 19 de Enero de 2018, abrió investigación y formuló un pliego de cargos al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, por presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre, correspondiente a UN (01) Mochuelo *(Sporophila Intermedia)* y DOS (02) Pericos *(Brotogeris Jugularis),* sin contar con permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Oficio Radicado CVS No. 1224 de fecha 07 de Marzo de 2018, envió citación al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto No. 9337 del 19 de Enero de 2018.

Que el señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, NO compareció diligencia de notificación personal del Auto N° 9337 del 19 de Enero de 2018.

Que esta Corporación envió al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, Oficio Radicado CVS N° 2138 del 09 de Abril de 2018, acompañado de copia íntegra del Auto N° 9337 del 19 de Enero de 2018, para efectos de notificación por aviso, según los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, NO presentó escrito de descargos en debida forma ni solicitó pruebas, con lo cual queda vencida la etapa probatoria del procedimiento administrativo.

Que al no existir norma expresa en la Ley 1333 de 2009 sobre la etapa de presentación de alegatos se subsana dicho vacío normativo del procedimiento sancionatorio ambiental dando aplicación integrativa a la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 48 establece un término de 10 días para correr traslado de alegatos en el procedimiento administrativo, y que como dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto No. 10315 de fecha 11 de Octubre de 2018, corre traslado para la presentación de alegatos al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Oficio Radicado CVS No. 7283 de fecha 22 de Noviembre de 2018, envió citación al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto No. 10315 del 11 de Octubre de 2018.

Que esta Corporación envió al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, Oficio Radicado CVS N° 2645 del 04 de Junio de 2019, acompañado de copia íntegra del Auto N° 10315 del 11 Octubre de 2019, para efectos de notificación por aviso, según los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, el señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, NO hizo uso de su derecho de contradicción, al no presentar alegatos de conclusión, agotándose de este modo esta etapa procedimental.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto se procederá al análisis del caso concreto con el fin de determinar la responsabilidad por los hechos objeto de la investigación.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 5466

FECHA: 10 SEP. 2019

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección*

al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad en la presente investigación el daño ambiental se encuentra dado por la por presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en la tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre, correspondientes a UN Mochuelo *(Sporophila Intermedia)* y Dos Pericos *(Brotogeris Jugularis),* sin contar con la respectiva autorización para la movilización de productos de la fauna silvestre, emitida por la autoridad ambiental.

Con la conducta objeto de investigación, se estaría generando afectación ambiental, en cuanto a que la extracción de los especímenes en comento, genera un desequilibrio ecológico en el hábitat que ellos ocupan, además de ello, se vulnerarían normas de carácter ambiental, entre ellas las referidas en el Decreto 1076 de 2015.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, considera en cuanto a los hechos investigados en contra del señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, no se le puede eximir de responsabilidad, puesto que no desvirtúa la presunción en su contra, ya que alega desconocimiento de la Ley, lo cual se encuentra expresamente previsto en las normas colombianas, precisamente en el artículo 9no del Código Civil, el cual establece la obediencia del derecho como una obligación de todos los Colombianos, y que el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa, de igual forma no allega ninguna prueba documental que demuestre la existencia de un eximente de responsabilidad sobre el hecho contraventor, el cual consiste en la tenencia o movilización de productos de fauna

silvestre sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, tal como lo establece la normatividad ambiental:
El Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el Capítulo 2 titulado Fauna Silvestre, Sección 4, Del aprovechamiento de las faunas silvestres y sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1.** ***Eficiencia en el aprovechamiento.*** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. ***Modos de aprovechamiento.*** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. ***Permiso, autorizaciones o licencias.*** Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. ***Características.*** En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento."

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización. Dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

Ley 84 de 1873 (Código Civil) - ARTICULO 9o. Ignorancia de la Ley. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, por los cargos formulados a través del Auto No. 9712 de 13 de Abril de 2018.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Además de ello, el artículo 47 de la Ley en mención, establece:

"***DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.*** *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el

cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de trescientas ochenta y seis (386) Hicoteas *(Trachemys Callitrosis),* de las cuales se encontraban trescientos sesenta y cinco (365) vivas y veintiuna (21) muertas.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS, después de analizar los hechos en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, encuentra que es procedente imponer las sanciones referentes a la MULTA.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a las cuales pide incurrir el responsable de la infracción ambiental, y en su numeral 1 indica "multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Y el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, establece: "MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

En razón a esto la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS generó concepto técnico ALP 2019 –514 de 16 de Julio de 2019, el cual se expone a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 - 514

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR ANDRÉS MANUEL URANGO NISPERUZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.062.674.374 EXPEDIDA EN MONTERÍA, POR SER RESPONSABLE DE LA TENENCIA ILEGAL DE 1 MOCHUELO (*Sporophila intermedia*) y DOS (2) PERICOS (*Brotogeris julularis*), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No 0133 CAV 2017 presentado

por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana $32.800.

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Terminal de Transporte de la ciudad de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	$0,oo		
(y2)	Costos evitados	$32.800,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	$32.800,oo	= Y

(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	**0,45**	**= p**

B = $ 40.089,oo

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de aprovechamiento de productos de fauna silvestre, específicamente 1 mochuelo (*Sporophila intermedia*) Dos (2) especímenes de Perico (*Brotogeris jugularis),* es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.089,oo)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathbf{SMMLV})(I)$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ **(22.06 * 828.116) (8)**

$i =$ **$146.145.912,oo Pesos.**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($146.145.912,oo).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03

4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a la imponer al infractor responsable señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, por ser responsable de la tenencia ilegal de 1 mochuelo (*sporophila intermedia*) y dos (2) pericos (*brotogeris julularis*), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

[redacted]

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
I:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $40.089,oo

α: 1,00

A: 0

i: $146.145.912,oo

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 40.089,oo +[(1,00*146.145.912,oo)*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=$1.501.548,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Andrés Manuel Urango Nisperuza

ATRIBUOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	$0
	Costos Evitados	$32.800,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$ 40.089,oo**
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$146.145.912,oo**
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$1.501.548,oo**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, por ser responsable de la tenencia ilegal de 1 mochuelo (*sporophila intermedia*) y dos (2) pericos (*brotogeris julularis)*, sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, seria de **UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.501.548,oo)**

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

"*...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar*".

"*... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión*":

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR ANDRÉS MANUEL URANGO NISPERUZA IDENTIFICADO

CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.062.674.374 EXPEDIDA EN MONTERÍA, POR SER RESPONSABLE DE LA TENENCIA ILEGAL DE 1 MOCHUELO (*sporophila intermedia*) Y DOS (2) PERICOS (*brotogeris julularis),* EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \, x \, ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.
CI: Costo de implementación, expresado en pesos.
TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.
ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.
n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de $27.062 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$
$$TFS_i = 9.992 \times 1{,}92$$
$$TFS_i = \$\ 19.185$$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de $9.992 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V

Donde:
FR: es el factor regional, adimensional.
Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5
N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.
Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.
Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.
V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V
FR= (2 + 4,5x0) x 1,2 x 0,8 x 1
FR = 1,92

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: $27.062

TFS_i: $19.185

ES_i : $9.992

n: 3

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \, x \, ES_i)$$

$$P = 27.062 + \sum_{i=1}^{3} (19.185x \;\; 9.992)$$

MP= $ 84.616,oo

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre a señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($84.616,oo)**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable, señor Andrés Manuel Urango Nisperuza identificado con cedula de ciudadanía No 1.062.674.374 expedida en Montería, es **UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.501.548,oo)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($84.616,oo)**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, de los cargos formulados en el Auto No. 9337 de fecha 19 de Enero de 2018, consistentes en aprovechamiento de productos de la especie de Fauna silvestre representado en UN (01) Mochuelo *(Sporophila Intermedia)* y DOS (02) Pericos *(Brotogeris Jugularis),* sin contar con Permiso, Autorización de autoridad ambiental competente, violando lo

establecido en los Artículos 2.2.1.2.4.1; 2.2.1.2.4.2; y 2.2.1.2.4.3.; 2.2.1.2.4.4; 2.2.1.2.22.1; 2.2.1.2.22.2; 2.2.1.2.22.3; 2.2.1.2.22.4; 2.2.1.2.22.5; 2.2.1.2.22.6. del Decreto Único 1076 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, en razón de los cargos formulados a través de Auto No. 9337 de fecha 19 de Enero de 2018, con el Decomiso en forma definitiva, de los productos de la Fauna silvestre representado en UN (01) Mochuelo *(Sporophila Intermedia)* y DOS (02) Pericos *(Brotogeris Jugularis),* de conformidad con el Numeral Quinto del Articulo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, con sanción consistente en **MULTA** de: **UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.501.548,oo),** de conformidad con el Numeral Primero del Articulo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, el **PAGO DE TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE: OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($84.616,oo),** de conformidad con el Decreto 1272 de 2016 y la Resolución 1372 de 2016, con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor ANDRES MANUEL URANGO NISPERUZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.674.374, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles

del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: En firme ingresar al infractor al RUIA

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

PROYECTÓ: C. MONTES / JURÍDICA AMBIENTAL – CVS
REVISÓ: ÁNGEL PALOMINO H. / COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL – CVS.
APROBÓ: MARÍA ANGÉLICA SÁENZ / SECRETARIA GENERAL – CVS.